

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00488-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2022 mediante el cual se programó fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el recurrente se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá como pasa a motivarse.

Dispone el artículo 370 del Código General que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ella se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que estas se fundan.

Resulta que, el demandado como las personas indeterminadas están representadas en el proceso por curador *ad litem* quien compareció al proceso se notificó y no propuso ningún enervante, de ahí que, no era viable darle el traslado que echó de menos el opugnante, pues no se propuso excepciones de mérito que direccionaran tal proceder.

Sin embargo, el apoderado demandante no dejó de tener conocimiento sobre el escrito (contestación de demanda) que el *curador ad litem* presentó, dado que le fue remitido al correo electrónico que denunció en el libelo como de notificación, esto es, al correo carlospm_1701@yahoo.com el jueves 7 de abril

de 2022 a las 10:39 horas conforme consta en PDF42 de ahí que la contestación de la demanda no le era desconocida.

Además, que la *curadora ad litem* cumplió con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General, esto es, remitió un ejemplar de la contestación de la demanda al apoderado actor, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, efectuado tal proceder, se prescindirá del traslado por secretaría, por ello acreditado lo anterior, inerte era surtir el traslado de la contestación de la demanda o ponerla en conocimiento como lo reclama el recurrente.

Ahora, en cuanto a prevalencia normativa y transito legislativo que sugiere el inconforme debe prevalecer en el presente asunto, debe precisársele al inconforme que por razón de la implementación del Decreto 806 de 2020 el Código General no perdió vigencia alguna, por el contrario, resultó una medida transitoria con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales y permitir la participación de todos los sujetos procesales a través de medios virtuales y tecnológicos por el lapso que perduraría el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y hasta tanto lograr la completa normalidad y aplicación de normas ordinarias.

De ahí que, no resulta plausible atender el pedimento del inconforme, dado que la implementación del Decreto 806 de 2020 no conjuró un tránsito legislativo y por ello no es aplicable las reglas que dispone, en ese sentido, el artículo 625 ib.

Por manera que, contrario a lo que refiere el recurrente, no se configuró error procesal alguno, pues la actuación se acompasa con las normas procesales y en todo caso se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por último, frente a la programación de la audiencia inicial no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 372 del Código General, por tanto, su proposición merece rechazo de plano.

Sin embargo, se le resalta que, frente a la posibilidad de llevar a cabo la audiencia en los términos sugeridos, el adelantamiento de la misma está

dispuesta en el marco de lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General y bajo el amparo de esta normativa el manejo de la misma está al arbitrio del juzgado que no de las partes, tanto más que la forma en que se convocó la audiencia inicial concuerda con lo previsto en la norma procesal para llevar a cabo la audiencia inicial, tanto más que, programar la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento al tiempo, solo es plausible en el proceso verbal sumario por expresa estipulación en el artículo 392 ib, en los demás casos es facultativo conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 *ejusdem* siempre que resulte procedente en los términos allí indicados.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá conforme a las motivaciones dadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 3 de junio de 2022 que convocó audiencia inicial.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
 Juez

J.R

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p align="center">CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
